REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO-**PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO CORTÁZAR URDANETA
DEMANDADO:	**1.** MARÍA ROSANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ **2.** HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ CORTÁZAR URDANETA **3.**HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CORTÁZAR DE SICARD. **4.** PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir
RADICADO:	255964089001-**2022-00056**-00

Revisado el escrito de subsanación (PDF 07), encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, interpuesta por LUIS GUILLERMO CORTÁZAR URDANETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.240 contra **1.** MARÍA ROSANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ. **2.** HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ CORTÁZAR URDANETA. **3.** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CORTÁZAR DE SICARD. **4.** PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble que se pretende usucapir:

1.1 Un predio rural denominado "FINCA LA ARGENTINA", que se segrega del predio de mayor extensión "FINCA BARCELONA Y ARGENTINA", ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Quipile, Cundinamarca, matrícula inmobiliaria No. 156-28895 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación y traslado de la demanda, junto con sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa. Proceda la parte demandante a la notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP. Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ CORTÁZAR URDANETA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CORTÁZAR DE SICARD.

De la misma manera, **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de litigio, por secretaría del juzgado, realizar el correspondiente EMPLAZAMIENTO, en los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*; y por intermedio de la emisora CRISTALINA STEREO del municipio de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión, a cargo de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla en un lugar visible en el predio objeto del proceso, y que pretende usucapir, dando estricto cumplimiento a las exigencias consagradas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaría del Despacho, realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencia, para lo cual, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF, la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión.

QUINTO: En los términos consagrados en el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **No. 156-28895** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. Por secretaría del Juzgado, líbrese el oficio.

SEXTO: Informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), personería del municipio de Quipile, y Procuraduría Agraria, para que se pronuncien en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b993fcaade55e05207c3a48618cc45119031ec063ed1f10e124af5fc78b9b8**
Documento generado en 27/07/2022 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica